SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0449

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2019.

Materia:Tierras.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Máximo Francisco.

Recurridos:Banco de Reservas de la República Dominicana y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (Corpa).

Abogados:Licdos. Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espaillat Ramírez, Iván Kery, Licdas. Cristina Acta y Awilda Sosa Jiménez.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 contra la sentencia núm. 201900176, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Máximo Francisco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Domingo, actuando como abogado constituido de: 1) PER3 alemana, portadora del pasaporte alemán núm. PAS1 domiciliada en la ADD16 Baden-Wurtembergr, Alemania, quien actúa en calidad de sucesora del finado PER4 y 2) PER2 alemán, tenedor de la cédula identidad núm. CED2 domiciliado en la ADD17 municipio Jarabacoa, provincia La Vega, quien actúa en su propio nombre y en calidad de sucesor del finado PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0465602-4 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Serulle & Asociados”, ubicada en la ADD18 provincia Santiago y ad hoc en la Domingo, actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana, organizado de acuerdo con las Ley núm. 6133-62 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio principal ubicado en la ADD32 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery y Awilda Sosa Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la firma de servicios legales “Cacta & Asociados”, ubicada en la Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Corpa), constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes, RNC ADD39 con domicilio social en la Domingo provincia Santo Domingo, representada por su presidente ejecutivo Manuel venezolano, tenedor del pasaporte núm. PAS2 domiciliado en Venezuela y ocasionalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de cancelación de derechos, incoada por la entidad comercial Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., contra PER4 y PER2 en relación con la Parcela núm. 3-B-2, Distrito Catastral 4, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2009-0435, de fecha 7 de octubre de 2009, la cual ordenó cancelar los derechos registrados en el certificado de título núm. 99-428, a favor PER4 y PER2 sobre la parcela objeto de litis y mantener con toda su fuerza y vigor los derechos registrados a favor de la entidad comercial Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3 y PER2 dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900176, de fecha 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA inadmisible por extemporáneo el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2014, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, contra la sentencia número 2009-0435, de fecha 07 de octubre de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, por los señores PER3 Y PER7 que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas Nos. 3 y 3-B-2, del Distrito Catastral No.4, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER3 Y PER7 al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licenciados Cristina Acta, Ivan Kery y Erick Radhames Germán Mena, quienes afirman haberlas avanzado. TERCERO: ORDENA notificar esta SENTENCIA, al Registrador de Títulos del municipio y provincia de La Vega, para que luego de que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante la oposición o medida cautelar inscrita en el inmueble señalado (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Mala interpretación y mala aplicación de los artículos 68, 69 incisos 7mo. y 8vo., 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Mala aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización y mala apreciación de los hechos y documentos de la causa. Y violación al derecho de defensa por fala de una tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó su derecho de defensa y las disposiciones contenidas en el artículo 68 y los incisos 7º y 8º del artículo 69 del

Código de Procedimiento Civil dominicano, al declarar como bueno y válido el acto núm. 346, de fecha 19 de octubre de 2009, instrumentado por Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por medio del cual fue notificada la sentencia de primer grado a la parte hoy recurrente y al utilizar este como fundamento para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, puesto que no verificó que el alguacil actuante no realizó las comprobaciones para constatar si los requeridos, hoy recurrentes en casación, tenían domicilio en el país, ya que no fue aportada prueba que indicara que el domicilio al que se trasladó el alguacil era el último domicilio conocido de los hoy recurrentes.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. En virtud del derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley y del derecho de defensa, el punto de partida para empezar a contar el plazo fijado para los recursos es al momento en que las partes tienen conocimiento de la sentencia, por lo que la parte que solicita la inadmisión del recurso debe aportar la prueba de la fecha en que se notificó regularmente la sentencia y se puso a la otra parte en condiciones de hacer uso del recurso correspondiente 13. Es así que los plazos para interponer los recursos en materia inmobiliaria corren a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones correspondientes. (SCJ, 3ª Sala, 01/08/2012, núm9, B. J. 1221) 15. En el caso concreto, mediante acto número 346 de fecha 19 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fue notificada, con arreglo a las disposiciones establecidas en el ordinal 7mo.) del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia hoy en día recurrida, por no tener domicilio conocido los señores PER4 y PER7 16. Analizado el acto número 346 antes indicado, esta Primera Sala ha podido verificar que el alguacil actuante, Domingo Antonio Amadís, se trasladó dentro de su jurisdicción y en virtud del proceso verbal levantado mediante acto No.101 de fecha 25 de marzo de 2009, por el cual se comprueba que los señores PER4 y PER7 no tienen domicilio conocido en el país, al último domicilio conocido de dichos señores, y allí, hablando con PER8 quien declaró ser propietario y fundador de la urbanización Peralta, que no conoce a los señores PER4 y PER7 y que no viven en ese lugar; y PER9 quien declaró ser administrador de la urbanización Genao Peralta, que no conoce a los referidos señores y que tampoco la urbanización ha hecho negocios con ninguno de ellos; que en ese tenor y después de haber indagado entre los vecinos del lugar, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, se trasladó en primer lugar al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y en segundo lugar a la primera planta del Palacio de Justicia de La Vega y procedió a fijar en la puerta principal del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, una copia del referido acto, mediante el cual se les notificó la sentencia de marras, con advertencia del plazo para ejercer el recurso de apelación contra la misma. 17. Que, por consiguiente, de lo previamente señalado se evidencia que las personas que se trataba de notificar, los señores PER4 y PER7 carecían en ese momento de domicilio conocido, por lo que la notificación de que se trata es regular y válida, por haberse cumplido con las formalidades previstas a pena de nulidad por el artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil. 18. Por tanto, a partir de este momento la parte notificada contaba con el plazo de 30 días para poder elevar su recurso, lo cual hizo mediante instancia depositada en la secretaría general de este Tribunal Superior, en fecha 16 de diciembre de 2014. En ese tenor, el plazo para interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que es de aplicación supletoria en la materia que ahora nos ocupa en virtud del principio VIII de la Ley 108-05, había vencido ventajosamente. 19. De

conformidad con la primera parte del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil “no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos: estos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho ()” Es decir, que una vez expirado el plazo de la apelación, la facultad de apelar se pierde definitivamente. 20. De manera que si el apelante no ha interpuesto recurso de apelación en el plazo impuesto por la ley, más el aumento en razón de la distancia, lo tardío del recurso constituye un fin de inadmisión regulado por los artículos 44 al 48 de la Ley No. 834 del 15/07/1978. 21. Consecuentemente, en el caso de la especie, para el día en que fue incoado el recurso de apelación, 16 de diciembre de 2014, habían transcurrido cinco años y dos meses desde la fecha de notificación de la sentencia por acto de alguacil, punto de inicio del conteo del plazo; por lo que es obvio que el plazo para apelar se encontraba ampliamente vencido, lo que deviene en que este recurso de apelación sea declarado inadmisible por violación al plazo prefijado, pudiendo esta inadmisibilidad ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio por el juez” (sic).

12. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que es criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que antes de acogerse a la disposición del artículo 69, párrafo séptimo, del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagatorias y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa; por cuanto, ese modo excepcional de notificar no puede ser admitido a menos que esté justificado por infructuosas investigaciones serias realizadas por el alguacil actuante, para descubrir la nueva residencia de la parte que debe ser notificada.

13. El examen de la sentencia impugnada pone en evidencia, que conforme comprobó el tribunal a quo del acto núm. 346, de fecha 19 de octubre de 2009, el alguacil actuante se trasladó al que alegan fue el último domicilio conocido de PER4 y PER2 sin que se indique cuál fue la dirección del traslado, preguntando a PER8 quien dijo ser propietario y fundador de la urbanización Genao Peralta y que los entonces requeridos no viven en ese lugar; y conversando con PER9 quien dijo ser administrador de la urbanización Genao Peralta, indicando que no conoce a los referidos señores y que no han realizado negocios con ninguno de ellos; que a falta de domicilio conocido de PER4 y PER2 el alguacil se trasladó al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y al palacio de justicia de La Vega, fijando una copia del acto en la puerta principal del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega.

14. De lo anteriormente expuesto se advierte, que el alguacil actuante no indicó en el acto núm. 346, cuáles fueron las investigaciones previas que realizó para descubrir el domicilio o la residencia de los requeridos, que le permitieran afirmar que se trataba de personas sin domicilio ni residencia conocidos en el país; que de ello nada se expresa en las motivaciones dadas por el tribunal a quo en su sentencia, pues no se indica en ellas cuáles oficinas públicas visitó el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente.

15. Así las cosas, ante tal omisión el voto de la ley no quedó cumplido, por cuanto no se verifica que el tribunal a quo haya salvaguardado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, ya que el tribunal debió, lo que no hizo, tomar una medida que permitiera garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, según disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

16. De manera que, en la especie, al haber dado como bueno y válido el acto núm. 346, de fecha 19 de octubre de 2009, contentivo de notificación de la sentencia núm. 2009-0435, de fecha 7 de octubre de 2009, dada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, sin cerciorarse de que no cumplía con los requerimientos establecidos en la norma que rige la materia, lesionó el derecho defensa de la hoy parte recurrente; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de referirse a los demás agravios promovidos en el recurso.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900176, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici